



**UNIVERSITAT
JAUME·I**

LA VIDEOVIGILANCIA EN LUGARES PÚBLICOS

**TRABAJO FINAL DE GRADO.
CRIMINOLOGÍA Y SEGURIDAD 2015.**

**ALUMNA: Cristina Moliner Gil.
TUTORA: María Pilar Mollar Piquer**

ÍNDICE

	pág.
1. <i>Introducción</i>	7
2. <i>Concepto y características de la videovigilancia</i>	8
3. <i>Objeto y regulación legal</i>	9
4. <i>La videovigilancia como elemento contra la delincuencia</i>	11
5. <i>Principios de utilización de las videocámaras</i>	17
5.1. <i>Ámbito de aplicación</i>	17
5.2. <i>Procedimiento de solicitud</i>	18
5.3. <i>Límites para su instalación</i>	20
5.4. <i>Efectos</i>	22
6. <i>Garantías a adoptar en la práctica de la videovigilancia</i>	24
7. <i>Derechos afectados en el ejercicio de la videovigilancia</i>	26
8. <i>Análisis jurisprudencial</i>	29
9. <i>Conclusiones</i>	33
10. <i>Bibliografía</i>	36

Extended Summary

The video surveillance security system in public places was used by the security forces (SF) in Spain in 1991. This started in the city of Lerida. This was used to maintain the security of the citizens and to prevent the crime in public zones. This was the starting point and since this moment this system has been installed and expanded and there 22.000 videocameras.

This aim of this essay is to show the video surveillance system aspects and the problems which means to use them to the people's essential rights.

The technique of the video surveillance system is defined in the preamble of the Real Decree (RD) 596/1999 as the system of recording images and sounds using videocameras as a way to help de SF to protect people to have their rights and freedom and to guarantee the community security.

Some of the features are the local as the remote supervision of images and sounds; to show imagines in real time and to record them, to analyze the videos taking into account the criteria which has been chosen; like to deny the access to the system, doing impossible to obtain or remove the contents of the videos.

Some authors like CEREZO DOMÍNGUEZ Y DÍEZ RIPOLLÉS consider that to use the video surveillance system in public places is a very extended phenomenon which is inside the ner political criminal tendencies. and this tries to renovate control systems in public places where can be criminal behavior.

The law connected with the use the video surveillance system are:

- The article 17 Spanish Constitution (SP), which regulates the freedom right and security.
- The article 18 SP, which regulates the honor right, the right to the personal and familiar privacy and our own image.
- The article 21SP, about the meeting right.
- The Organic Law (OL) 1/1982, 5th May, civil protection to the honor right to the personal and familiar privacy and our own image.
- OL 9/1983, 15th July, regulates the right of meeting.
- OL 1/1992, 21st February, about the protection of the citizens security.

The legal regulation is found in the OL 4/1997 in the 4th August. In this it is established how to be used the video surveillance system by the SF in public places which is established by the juridic frame. This is used to the systems of records in images and sound, and in the RD 596/1999, 16th Abril, where is established the rules of development and execution.

The video surveillance used by SF to record images and sounds and then their use in open and closed public places, has the aim to contribute and secure the civic coexistence, to eradicate the violence, to use pacifically the roads and public places to prevent crimes.

If we talk about its function as a element against crimes it has a very important role for its effectiveness as a prevents measure. As a it is a establish in the 1st article OL 4/1997.

The behaviors, taking into account CEREZO DOMÍNGUEZ y DíEZ RIPOLLÉS which cameras try to stop are:

- To van the access of some conflictive or marginal people to specific public places.
- To exclude some activities in some specific public places avoiding begging or services offers.
- The intensive surveillance of any activity or movement made in a concrete public a field.

In 2006-2008 the International Andalusian Criminology Institute carried out a study about the video surveillance in public places and its efficiency reducing crimes. To prove this, 17 cameras were used in some streets in the historic centre of Malaga. these streets are named as treatment zones and the others streets without cameras are named as control zones.

We will consider this study to obtain information linked with the effectiveness of the cameras, focus on the rate and numbers of crimes in these years. Verifying in the cameras helped to reduce, to increase or have the same the crimes.

The use of permanent cameras or moving ones is based on the principle of proportionality its dual version of suitability and minimum intervention. Due to this one appears some principles which are established in the 6th article OL 4/1997 to allow the cameras: suitability, minimum intervention, risk for the security. Apart from this it is a banned to take images and sounds in the housings or halls, or to record any private conversation.

In area of its action there are three elements: the first one is subjective, because this only affects the video surveillance done by SF, the second one it is the spacial delimitation, in the OL 4/1997 it is explained that the video surveillance will be done in public, open or closed places. The third one talks about the aim of the video surveillance. The OL says that this will

be use when the video surveillance can be guarantee the pacific coexistence, to eradicate the violence and to prevent crimes.

If we talk about the permanent cameras, the articles 3.1 and 3.2 of OL 4/1997 establishes that it is necessary an authorization which will be done by a professional body (directed by a magistrate). If the installations have been done by SF or local corporations, it will be allowed by the government of this community. But there will be an inform previously done by a commission (directed by the president of the superior court).

The installation request will be done taking into account the different criteria which are established in OL 4/1997 and RD 596/1999, distinguishing between permanent or moving cameras.

This request will be sent to Guarantee Commission of video surveillance (GCVS) which has a month to prepare a report. This one will be done by the sub delegate of government in the communities where there is not a government delegation. The report will be done and notify in a month as we can see in the 16th article section A RD 596/1999.

If we have to ask for a request for moving cameras the 6th article RD 596/1999 says that the person who has to formulate the request will be the authorities of FS or the major or the city councillor which control the civic security. Apart from this the request will include the necessity and suitability of the use of the cameras.

To improve the prevention of crimes, the persecution of the crimes and to guarantee the security of people, the 5th article OL 4/1997 gives the possibility of using moving and permanent cameras in public places if there any possibility that there is a concrete danger. so they use of both cameras help the authority to stop the crime.

To protect the basic rights which are recognized by SC is necessary that some principles which appear in some normative texts will be obeyed. the principle of legality, the principle of judicial permission, the principle of proportion and adaptation.

If when the cameras are recording some of the laws which have been mentioned previously linked with the permission, criteria and request to install them could be used as evidences in a penal process.

To be able to use the images as evidences in a penal process the SF must show the format where have been recorded the crime to the judicial authority in the first 24 hours, preserving the principles of equality and contraction and to eliminate the possibility of defenselessness. Moreover it will be joined a report, which show it as a piece of conviction.

To show that the evidence is legalize it will be carried out a control about its legitimacy. This will be done by the authorities showing that the basic right of people haven't been

violated. If this has happened the evidence will be illegal and couldn't be an evidence in the legal process.

To achieve that the basic rights are protected and could not be violated, the OL 4/1997 creates GCVS. Its function is the enquiry but the most important function is to guarantee the correct use of this measure ant to avoid the constitutional laws.

Moreover, these GCVS accomplish to aspects; the submission of the installation of permanent cameras to the administrative authority and the obligation of write an inform.

The basic right which could be affected by the use of the surveillance are a lot:

- The right of preserving the people's dignity against the invasion of privacy (article 10th SC).
- The right of ideological freedom (article 16th SC).
- Freedom right (article 17th SC).
- Right to the personal privacy (article 18.1st SC).
- Right of your own image (article 18.2nd SC).
- Right to secret communication (article 18.3rd SC).
- Right to the protection against the use of personal information (article 18.4th SC).
- Right to movement freedom (article 19th SC).
- Meeting and protest right (article 21st SC).
- And, strike right (article 28th SC).

Apart from the basic right there are other rights, the personal ones which could be affected by the existence of penal process. Because they could be used as a part of an investigation or be real evidences in a process.

It is important remember that the main object of the LO and RD is protect the own rights so it is explained in the right of the information, the right to access a recorded images or to cancel them.

Finally we are going to realize a legal analysis about different sentences making reference to video surveillance which has been done in public places by SF.

If we talk about general aspects which the analyzed sentences have, we can see that all of them have some appeals which are linked with the right of the intimacy, this one hasn't been respected by the cameras which have recorded the images of some crimes. It is possible that they don't have judicial authorization to record images or not fulfill the legal action.

Another important aspect that we can see in the sentences is that using the video cameras it is possible to discover penal crimes as a murders, crimes against public health, robberies with violence, crimes against nature, etc.

After all this information about video surveillance we can see that the regulation about cameras is enough if we talk about the protection of basic rights. Although there some rights which can be affected it is true that there isn't a complete violation of the right which are unconstitutional.

Another conclusión is linked with the effectiveness of the technique, we think that this one can be conditioned by factors as the type of crime, the place where the cameras will be installed, the organization of the control room and if the cameras are moving or permanent.

If we talk about the effectiveness we can see that there are cameras there is a movement of the crimes toward other places without cameras which is a normal consequence of the installation of cameras.

Abstract: This essay talks about the security measures used by security forces used in public places the camera surveillance. After studying the concept and its features, we will see its roles as element against the crimes, and we will focus on the effectiveness in preventing the crimes. Then we will talk about principal aspects of the surveillance, about their use, área of application, boundaries, effects, and guaranties which this has against the basic right which can be affected by the cameras. This is one of the problems which present to the cameras. Finally we will analyze different sentences which appear different allegations about the video cameras.

Key words: Surveillance, videocameras, take images, video evidence, crimes security measures, technological measures, Law, guarantee, basic rights, affected rights, prevention, effectiveness, security.

Resumen: El presente trabajo trata sobre la medida de seguridad utilizada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en los lugares públicos, la videovigilancia. Tras conocer el concepto y características de esta medida veremos su papel como elemento contra la delincuencia, en el que ahondaremos sobre su efectividad en cuanto a prevención y reducción de delitos. A continuación pasaremos a tratar los aspectos principales de la videovigilancia, principios de utilización, ámbito de aplicación, límites, efectos y garantías que presenta frente a los derechos fundamentales que se ven afectados por la misma, motivo del cual proviene la problemática del uso de las videocámaras. Por último, realizaremos un análisis sobre varias sentencias en las que concurren alegaciones sobre las videocámaras.

Palabras clave: Videovigilancia, videocámara, captación de imágenes, prueba videográfica, delincuencia, medidas de seguridad, medidas tecnológicas, Ley, garantías, derechos fundamentales, derechos afectados, prevención, eficacia, seguridad.

1. Introducción.

La delincuencia es un factor relevante de gran impacto social que se produce tanto en los espacios privados como en los espacios abiertos al público. Por este motivo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (en adelante FCS) se ven en la necesidad de emplear medios técnicos que los auxilien en su labor de velar por la seguridad de los ciudadanos y prevenir dicha delincuencia en las zonas públicas.

Uno de los medios que emplean en la protección de zonas públicas al objeto de prevenir y conocer las conductas ilícitas es la videovigilancia, sobre lo que profundizaremos en el presente trabajo, en concreto en la videovigilancia pública a cargo de las FCS, para ello estudiaremos los aspectos más relevantes, la problemática de esta técnica y la importancia de la protección de los derechos fundamentales de la persona.

Analizaremos el objeto y regulación legal de la videovigilancia en lugares públicos, recogido en la Ley Orgánica (en adelante LO) 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las FCS, y el Real Decreto (en adelante RD) 596/1999, de 16 de Abril, por el que se aprueba el reglamento de la LO 4/1997, y demás Leyes a las que éstas puedan afectar.

Seguidamente veremos el papel de la videovigilancia como elemento contra la delincuencia, como fenómeno que afecta de forma directa a la seguridad e integridad de las personas. Veremos la finalidad de la medida como prevención y control de la delincuencia y la seguridad ciudadana y analizaremos su introducción mediante la LO 4/1997, viendo los resultados de su implantación en base a un estudio de la videovigilancia realizado en la ciudad de Málaga (llevado a cabo durante el año 2006-2008 y con varias publicaciones en los años 2009-2011).

A continuación analizaremos los principios de utilización de la misma, por los que en todo momento ha de regirse, su ámbito de aplicación, el procedimiento de solicitud para la autorización de su instalación, sus límites y efectos, así como su papel como prueba en un proceso penal.

Finalmente haremos una breve mención a la problemática que el empleo de las videocámaras supone en el disfrute de ciertos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española (en adelante CE). Al respecto veremos cuáles son los derechos fundamentales que pueden verse afectados por la utilización de videocámaras y qué garantías ofrece la Ley para su protección, y realizaremos un análisis de varias sentencias en las que se practica como prueba dentro de un proceso penal las imágenes captadas mediante videocámaras públicas, analizando el ilícito penal que en la grabación se observa.

2. Concepto y características de la videovigilancia.

El preámbulo del RD 596/1999 define la videovigilancia como el sistema de grabación de imágenes y sonidos a través de videocámaras que sirve como medio para que las FCS puedan llevar a cabo la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, y garantizar la seguridad ciudadana, tal como se establece en el artículo 104 de la CE.

La necesidad de introducir videocámaras en determinados lugares públicos se debe a que se producen actuaciones delictivas en espacios abiertos al público, lo que lleva a los miembros de las FCS a emplear este medio técnico como medida de seguridad a fin de incrementar el nivel de protección de los bienes y libertades de la persona.

Autores como CEREZO DOMÍNGUEZ Y DíEZ RIPOLLÉS consideran que la utilización de videocámaras en lugares públicos es un fenómeno en expansión que se integra dentro de las nuevas tendencias político-criminales, las cuales aspiran a perfeccionar o renovar instrumentos de control espacial de los lugares públicos en los que pueden tener lugar las conductas delictivas¹.

¹ DíEZ J.L, CEREZO A. *La videovigilancia en las zonas públicas: Su eficacia en la reducción de la delincuencia*. 2010. BOLETÍN CRIMINOLÓGICO, núm 121, pág 1.

Esta expansión también se debe, en parte a los avances tecnológicos, ya que ha pasado de ser una tecnología analógica con un circuito cerrado de televisión a ser totalmente digitalizada, permitiendo una optimización de los recursos debido a su funcionalidad, sencillez y versatilidad².

Además, dispone de una serie de opciones, como: supervisión tanto local como remota de las imágenes y audio, tratamiento de imágenes de manera que sea factible aplicar el zoom sin perder calidad, posibilitando la visión de números, rasgos u otros datos relevantes para la investigación, muestra las imágenes en tiempo real y registra su contenido para poder ser utilizado en caso de que se haya producido un delito, realiza análisis del vídeo según los parámetros que se le hayan establecido, y disponen de un dispositivo que impide el acceso no autorizado a su sistema, imposibilitando así la obtención o eliminación del contenido de las cámaras³.

3. Objeto y regulación legal.

Antes de adentrarnos en la regulación legal debemos analizar brevemente una serie de Leyes a las que afecta esta técnica.

La CE en su capítulo II regula los derechos fundamentales y libertades que se otorgan a todos los ciudadanos.

En relación a la videovigilancia resultan de interés los siguientes artículos:

- el artículo 17 CE, derecho a la libertad y seguridad.
- el artículo 18 CE, derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.
- el artículo 21 CE, derecho de reunión.
- el artículo 104 CE, indica que las FCS podrán servirse de medios técnicos para hacer cumplir su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana

Ligado al derecho de seguridad en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECRIM) se establece la posibilidad de utilizar los sistemas de videovigilancia por parte de las FCS, en su artículo 282 fija como obligación de la Policía Judicial el averiguar los delitos, practicar las diligencias necesarias para descubrir y comprobar a los delincuentes, y recoger todas los efectos, instrumentos y pruebas del delito.

Esta posibilidad también se encuentra en la LO 2/1986, de 13 de mayo, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, donde en su artículo 11.1 apartado H se recoge la función de captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública.

² [Internet] SANDOVAL F. Fralbe. El carriel Binario. *La videovigilancia IP*. 2010 pág. 1
[Consultado el 15 de Enero del 2015] Dponible en: <http://fralbe.com/2010/09/01/video-vigilancia-ip/>

³ [Internet] Wikipedia, la enciclopedia libre. [Consultado el 15 de Enero del 2015]
Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/V%C3%ADdeo_vigilancia_IP

En base a lo anterior, entendemos que tanto las FCS como la Policía Judicial pueden hacer uso de los medios de grabación de imágenes y sonido para llevar a cabo su función de garantizar la seguridad de los ciudadanos y averiguar los delitos.

Entrando ya en la regulación de la técnica de la videovigilancia mediante el uso de videocámaras, sus principios informadores se establecen en la LO 4/1997 de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las FCS en lugares públicos. Su finalidad, como se indica en su preámbulo, es regular el uso por las FCS de estos sistemas para prevenir actos delictivos, proteger personas, custodiar bienes en espacios públicos y establecer garantías necesarias para que la utilización de las videocámaras sea respetuosa a los derechos y libertades reconocidos en la CE.

En la LO 4/1997 se regulan todos los aspectos relativos al uso e instalación de las videocámaras, como las autorizaciones y criterios para su instalación, aspectos procedimentales, conservación de las grabaciones y derechos de los ciudadanos respecto a ellas, entre otras.

El artículo 1 de la LO 4/1997 define el objeto de la videovigilancia para su utilización por parte de las FCS para grabar imágenes y sonidos y su posterior tratamiento, en lugares públicos abiertos o cerrados, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, erradicar la violencia, utilizar de forma pacífica las vías y espacios públicos, y prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.

Esta LO se aplicará cuando las FCS hagan uso de la instalación de las videocámaras en su propio edificio, controlando y dirigiendo la captación de imágenes y audio, pero sin ser ellos los titulares de las mismas. En cambio, no será aplicable a la instalación de videocámaras que se realicen en los edificios de las FCS para su propia protección y seguridad.

Por su parte, el Real Decreto (en adelante RD) 596/1999 de 16 de abril, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo y ejecución de la LO 4/97 también regula la técnica de la videovigilancia por videocámaras. Recoge el mismo contenido mencionado anteriormente en la LO 4/1997, e incluye aspectos como renovación y registro de autorizaciones, las comisiones de garantías de la videovigilancia y la responsabilidad sobre las grabaciones.

Dicha LO y RD debido a su contenido referente a la técnica de videovigilancia produce ciertas modificaciones a una serie de Leyes, en concreto a tres.

Primera, la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, regulado en base al artículo 18 de la CE. En relación, la instalación de videocámaras podría suponer una intromisión ilegítima en el ámbito de protección de la citada Ley, dada la captación de la imagen en momentos o lugares de su vida privada.

La modificación que en ella realiza la LO 4/1997 está encaminada a que no se vulneren los derechos fundamentales protegidos por la misma.

Segunda, la LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, reconocido en la CE artículo 21 en el que se establece que ésta se realizará de forma pacífica y sin armas, puede verse afectada como una limitación en su libre ejercicio ya que las videocámaras grabarán sus actos durante el ejercicio del derecho de reunión.

Se modifica su artículo 4.3 por la LO 4/1997, indicando que en el caso de producirse daños a terceros responderán por ellos los causantes de los mismos y los promotores de la reunión a no ser que hubieran puesto todos los medios razonables para evitar su comisión. Estos medios razonables comprenden la instalación de videocámaras por las FCS en lugares específicos de su recorrido con el fin de reducir las conductas violentas que la práctica de este derecho puede llegar a suscitar.

Tercera, la LO 1/1992 de 21 de febrero, sobre la protección de la seguridad ciudadana, relacionado con el artículo 17 de la CE. Se ve modificado por la LO 4/1997 el artículo 23, letras A hasta O, quedando sujetas a la adopción de medidas de videovigilancia cuando en la celebración de ciertas actividades o actos públicos se prevea riesgos para la seguridad durante su celebración, ya sea por su carácter o por incumplimiento de alguna norma. Estas modificaciones se realizan con la finalidad de que al instalar videocámaras se reduzcan las conductas ilícitas que se producen en determinados lugares públicos o permitan perseguir a los delincuentes que las cometan, y con ello se contribuya a la seguridad ciudadana.

4. *La videovigilancia como elemento contra la delincuencia.*

Como ya hemos manifestado, para lograr el objetivo de aumentar la protección de las personas y disminuir las conductas delictivas, controlando así la delincuencia, se produce la instalación de videocámaras en las zonas públicas susceptibles de que se vayan a realizar dichas conductas.

Como se indica en el preámbulo de la LO 4/1997, la prevención de actos delictivos, protección de las personas, y la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro, especialmente cuando suceden en espacios abiertos al público, lleva a las FCS a emplear sistemas de grabación de imágenes y sonidos y su posterior tratamiento para incrementar sustancialmente el nivel de protección de los bienes y libertades de las personas.

En España esta medida ha ido en aumento (nos referimos en todo momento a las videocámaras instaladas en lugares públicos y a cargo de las FCS), la primera vez que se instaló una videocámara en una zona pública fue en el año 1991 en las calles de Lérida, desde entonces se han ido expandiendo por todo el territorio Español.

Algunas de las localidades en las que se encuentran instaladas, y que vamos a ver por orden cronológico de su instalación y de forma breve, son: Lérida, en el año 1991, como ya se ha mencionado. Santiago de Compostela, que desde 1999 ha visto interrumpido su uso e instalación de nuevas videocámaras. Barcelona, la cual comenzó en el año 2001 e instaló más videocámaras en 2003 y 2010, ya que en las zonas públicas donde se instalaron había un elevado índice de delincuencia y tráfico de drogas.

En Madrid se instalaron las primeras videocámaras en el año 2005, con motivo de preservar el patrimonio histórico y velar por la seguridad ciudadana en un sector especialmente concurrido por el turismo, una nueva oleada de videocámaras se instaló en el año 2008 en las zonas conflictivas por la presencia de vagabundos y prostitutas.

En Teruel y Salamanca a lo largo del año 2009 se instalaron varias videocámaras en su centro histórico para evitar actos vandálicos que deterioran la imagen del patrimonio monumental y su entorno, con el mismo motivo y en el año 2010 se produce la instalación de videocámaras en la localidad de León.

También en el año 2010, en Pamplona, se instalan videocámaras en uno de sus barrios por el incremento de población inmigrante en el mismo⁴.

Otras ciudades en las que también se prevé la instalación de videocámaras, o ya se han aprobado, son: Almería, Gerona, Jaén, La Coruña, Lugo, Valladolid y Zaragoza⁵.

El número de videocámaras registrado en España asciende a más de 22.000, tan solo entre los años 2007/2008 el número de cámaras pasó de 5.000 a 15.500, y va aumentando anualmente⁶.

Como indica el artículo 4 de la LO 4/1997, con la instalación de éstas videocámaras se persigue asegurar la protección de edificios e instalaciones públicas y de sus accesos, salvaguardar las instalaciones útiles para la defensa nacional, constatar infracciones a la seguridad ciudadana y prevenir la causación de daños a las personas o bienes de las conductas delictivas que se pueden producir en los lugares donde se van a instalar las videocámaras.

Una de las funciones de la videovigilancia es la prevención, las FCS utilizan las videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos con el fin de prevenir la

⁴ CEREZO DOMÍNGUEZ A./ DÍEZ RIPOLLÉS J.L, *Videocámaras y prevención en lugares públicos*. Tirant Lo Blanch, 2011. pp 16 a 19.

⁵ CEREZO DOMÍNGUEZ A./ DÍEZ RIPOLLÉS J.L, *Videocámaras y prevención en lugares públicos*. Tirant Lo Blanch, 2011. pp 20.

⁶ Revista electrónica "Te interesa", sección "mundo", publicación *Más de 22.000 cámaras de seguridad vigilan España*. 30 de Noviembre de 2013.

Disponible en:

http://www.teinteresa.es/mundo/camaras-seguridad-vigilan-privacidad-AEPD_0_933507096.html

Última consulta: 16 de Abril de 2015.

comisión de delitos relacionados con la seguridad pública y erradicar la violencia, tal como establece el artículo 1 de la LO 4/1997.

Por ello, el incremento de la videovigilancia en los lugares públicos se entiende como una forma de mejorar la prevención y persecución de la delincuencia, se trata de reducir las ocasiones en las que sea posible cometer un delito sin ser descubierto y de conseguir rapidez de actuación por parte de la policía a fin de prevenir delitos y perfeccionar la tasa de esclarecimiento en los delitos ya cometidos⁷.

Las conductas que se tratan de prevenir mediante la implantación de las videocámaras, son⁸:

- La prohibición de acceso de colectivos desviados o marginales a ciertos lugares públicos como centros comerciales, parques, lugares de ocio, ciertas calles, etc.
- La exclusión de determinadas actividades en lugares públicos con una determinada imagen que preservar o generar, con prohibiciones de práctica de mendicidad, de oferta de servicios (por ejemplo, la prostitución o limpieza de parabrisas), venta de alcohol o consumo de drogas ilegales, descanso o aglomeración, y realización de protestas políticas.
- La vigilancia intensiva de cualquier actividad o movimiento hecho en un determinado ámbito público, como un establecimiento comercial, lugar residencial acotado o lugar de tránsito ciudadano.

Una vez enumeradas las funciones de la videovigilancia, debemos cuestionarnos la efectividad de sus resultados.

Por ello, basándonos en el estudio *la videovigilancia en las zonas públicas: su eficacia en la reducción de la delincuencia*, llevado a cabo por el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología (IAIC) durante los años 2006-2008, extraemos los datos e información que en adelante expondremos.

En dicho periodo de tiempo se pusieron en funcionamiento 17 cámaras de vigilancia en las calles del centro histórico de Málaga y se sometió a controles diferentes: las calles donde se instalaron las videocámaras se conocen como la “zona de tratamiento” y las otras calles sin videocámaras se conocen como “zona de control”. Tras esta primera parte del estudio se

⁷ DÍEZ RIPOLLÉS J.L./ CERESO DOMÍNGUEZ A.I. *La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras. Regulación jurídica y eficacia*. Revista Política Criminal, volumen 4, nº. Julio de 2009. Art. 6 pp175

⁸ CERESO DOMÍNGUEZ A.I./ DÍEZ RIPOLLÉS J.L., *Videocámaras y prevención en lugares públicos*. Tirant Lo Blanch, 2011. pp 11 y 12.

pasó una encuesta a los ciudadanos residentes dentro de las zonas objeto de estudio sobre la percepción de seguridad que tenían tras la instalación de las videocámaras. Los resultados de las dos partes que componen el estudio se publicaron en distintas ocasiones durante los años 2008 a 2011⁹.

A continuación se muestra dos gráficas extraídas del estudio al que hemos hecho alusión¹⁰

La gráfica número 1 “Tasa de victimización” expone los niveles de victimización producidos en el año 2006 (sin las videocámaras instaladas) y en el año 2008 (ya instaladas) en las calles del centro histórico de Málaga y compara los resultados obtenidos en la zona de control (sin videocámaras) y en la zona de tratamiento (zona en la que se instalaron las videocámaras) permitiendo observar las diferencias en función de estas dos variables a lo largo de dos años.

Observamos cómo en el año 2006 los índices de victimización previos a la instalación de las videocámaras eran mayores en la futura zona de tratamiento, con un 12% de índice de criminalidad frente al 9% de la futura zona control, siendo la diferencia entre ambas de un 3%.

En contraposición a lo anterior, en el año 2008 observamos una inversión de la tendencia comentada (12% frente al 9%), ya que en la zona de tratamiento el índice de criminalidad es del 13% y en la zona de control de un 15%. Se produce por tanto, un aumento en los índices de criminalidad generalizadas de las dos zonas, dicho aumento es de un 1% en la zona de tratamiento y un 6% en la zona de control.

⁹ Estos resultados del estudio realizado por DÍEZ J.L y CERESO A.I se encuentran disponibles en el Boletín Criminológico número 121, en la Revista Española de investigación Criminológica como “*Evolución de la delincuencia en España: análisis longitudinal con encuestas de victimización*”, y en la revista electrónica de Política Criminal, volumen 4, número 7, como “*La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras. Regulación jurídica y eficacia*”.

¹⁰ Concretamente obtenidas de las páginas 191 (gráfico nº3) y 192 (gráfico nº4) de la revista Político Criminal Vol. 4, Nº 7, art. 6, de julio año 2009.

Disponible en la web: <http://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v4n7/art06.pdf> [última consulta 04/05/2015]

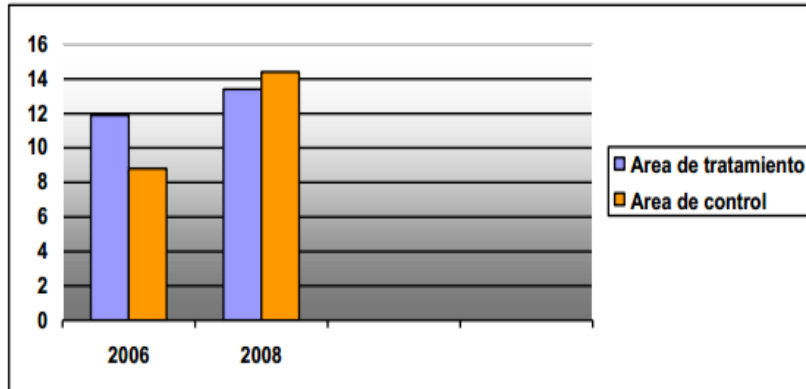


Gráfico n° 1: Tasa de victimización

La gráfica número 2 “Tipos de delitos sufridos en ambas zonas” expone los distintos delitos que se producen en las zonas de control y tratamiento en los años 2006 y 2008, y compara el número de delitos cometidos en ambas zonas antes y después de la instalación de cámaras. De los delitos expuestos en la gráfica nos referiremos únicamente a los que guarden relación con actos delictivos cometidos en la vía pública.

Observamos que los delitos más cometidos son los de robo y hurto personal, tras la instalación de las videocámaras en 2008 se produce un aumento, en comparación con los que se cometieron en el año 2006, del 10% en la zona de control y del 3% en la zona de tratamiento. Con las videocámaras instaladas la diferencia entre ambas es de un 12'5%, siendo mayor la comisión de este tipo de delito en la zona de tratamiento que en la de control.

En el delito de robo de coches se observa una disminución en la zona de control respecto a la que se daba en el año 2006, mientras que en la zona de tratamiento se ve incrementada en un 1'1%. En cuanto a los delitos de vandalismo se produce un aumento de un 1'3% en la zona de control del año 2008 frente los cometidos durante el año 2006, y desciende un 0'3% en la zona de tratamiento respecto al año 2006.

El delito de lesiones presenta un descenso en general, pues pasa de un 2'6% en el año 2006 en la zona de tratamiento a no tener representatividad en el año 2008 en esta misma zona; y en la zona de control desciende un 1'4% en comparación con los cometido en el año 2006. En el delito de amenazas ocurre lo mismo, se produce un descenso en comparación con el año 2006, en la zona de tratamiento desciende un 0'3%, mientras que en la zona de control pasa de tener un 7'1% a no tener representatividad en el año 2008.

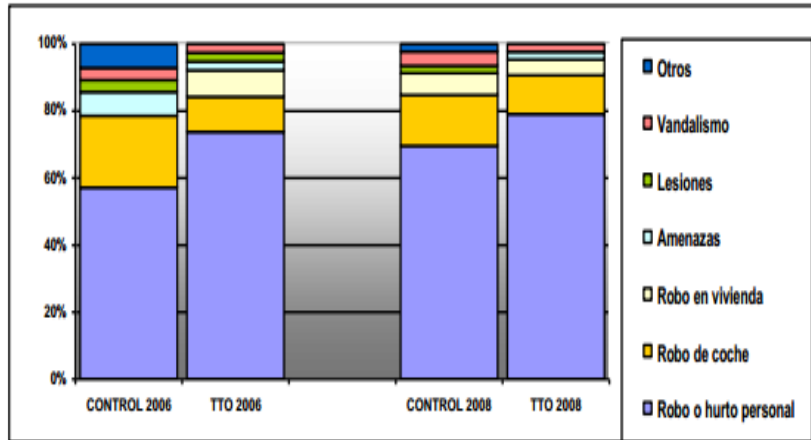


Gráfico nº 2: Tipo de delitos sufridos en ambas zonas.

En relación a los datos vistos en ambas gráficas llegamos a la conclusión de que la instalación de videocámaras es efectiva en cuanto a la disminución de la tasa de victimización y criminalidad.

Respecto a la tasa de victimización observamos que la instalación de videocámaras ha invertido los índices de victimización, siendo la zona de tratamiento la que presenta un menor nivel de criminalidad en el año 2008. En cambio, en la zona de control los niveles de criminalidad se han visto incrementados notablemente en comparación con los presentados en el año 2006. Por tanto, la instalación de videocámaras es efectiva en cuanto a reducción del nivel de victimización, ya que en las calles donde se instalaron han habido menos víctimas que en las calles donde no habían videocámaras.

En cuanto al tipo de delitos cometidos en ambas zonas observamos que en la mayoría de ellos se produce un descenso en su comisión, incluso dos de ellos (lesiones y amenazas) dejan de tener representatividad en la gráfica. Se produce una excepción en los delitos de robo y hurto personal, ya que tras la instalación de videocámaras se incrementa su comisión respecto al año 2006. No obstante, la efectividad de las videocámaras en este caso también es positiva, ya que tras su instalación se produce un descenso en la mayoría de delitos que se cometían con anterioridad a su instalación.

Sin embargo, en la relación a la instalación de las videocámaras, aparece un traslado de la delincuencia¹¹ desde la zona de tratamiento a la zona de control, es decir, hacia las calles que no están bajo la vigilancia de las videocámaras. Además de este traslado, también puede darse que se cometan delitos diferentes a los que se realizaban anteriormente, que se produzca un cambio de estrategia o objetivo, y hasta puede que se elija una nueva franja horaria para llevar a cabo conductas ilícitas¹².

¹¹ DÍEZ RIPOLLÉS J.L/ CERESO DOMÍNGUEZ A.I. *La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras. Regulación jurídica y eficacia*. Revista Política Criminal, volumen 4, nº. Julio de 2009. Art. 6 pp 194.

¹² STANGELAND P./ DÍEZ J.L/ DURÁN M. *El blanco más fácil: delincuencia en zonas turísticas*. (Valencia, Tirant lo Blanch, 1998) pág 12.

A pesar de lo anterior, es relevante señalar que al tratarse de un estudio cuasiexperimental hay variables contaminadoras y ajenas al estudio que pueden influir en los resultados obtenidos, como es el caso de los factores económicos, nivel de desempleo y políticas policiales¹³.

Además, puede darse que estos sistemas sean poco efectivos según si fuera un delito violento o no violento, impulsivo o premeditado, se produzca en un lugar abierto o cerrado al tránsito público, el número de videocámaras instaladas, etc¹⁴.

5. Principios de utilización de las videocámaras.

Antes de proceder al uso de una videocámara en un lugar público como veremos en este apartado, es necesario obtener una autorización previa para su instalación. Esta autorización se inspira en el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad e intervención mínima.

Por tanto, la utilización de videocámaras fijas y móviles se basa en el principio de proporcionalidad en su doble versión, de idoneidad e intervención mínima. En base a éste subyacen una serie de principios o necesidades, establecidos en el artículo 6 de la LO 4/1997 que han de darse para poder autorizarse la utilización de las videocámaras:

- La idoneidad, ésta determina que sólo podrá emplearse esta técnica cuando resulte adecuado en una situación concreta y sea para el mantenimiento de la seguridad.
- La intervención mínima, que exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación a los derechos al honor, propia imagen e intimidad.
- La existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana (en el caso de las cámaras fijas) o de un peligro concreto (en caso de las cámaras móviles).
- La prohibición de no tomar imágenes y sonidos del interior de las viviendas y vestíbulos, ni de las conversaciones de naturaleza estrictamente privada (salvo

¹³ DÍEZ RIPOLLÉS J.L/ CEREZO DOMÍNGUEZ A.I. *La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras. Regulación jurídica y eficacia*. Revista Política Criminal, volumen 4, nº. Julio de 2009. Art. 6 pp 188.

¹⁴ WELSH B./ FARRINGTON D. *Crime prevention effects of closed circuit television: a system review*. Home Office Research Study, number 252, London, 2002. pág. 39

consentimiento expreso de su titular u autorización judicial), recogido en el artículo 1 de la LO 4/1997.

El Tribunal Constitucional recoge esta serie de necesidades mencionadas en su sentencia número 66/1995, sección 1, de 8 de mayo de 1995, e indica que para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental (como es el caso de las videocámaras) supera el juicio de proporcionalidad se debe constatar si dicha medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, no exista otra medida más moderada para conseguir el propósito y si es equilibrada por derivar de su aplicación más beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes.

5.1. *Ámbito de aplicación.*

Para acotar el ámbito de aplicación de la LO 4/1997 se exige la concurrencia de tres elementos: el primero es de carácter subjetivo, ya que afecta exclusivamente a la videovigilancia realizada por las FCS; el segundo elemento es la delimitación espacial, pues la LO 4/1997 se aplica únicamente a la videovigilancia desarrollada en lugares públicos, abiertos o cerrados; el tercer elemento es de carácter finalista, el cual determina que esta LO será aplicable en los casos en que la videovigilancia persiga asegurar la convivencia pacífica, erradicar la violencia y prevenir la comisión de delitos¹⁵.

Conforme indica la Sentencia del Tribunal Supremo número 6716/2002, sección 1, de 14 de octubre del 2002 (Id Cendoj: 28079120012002102726): la captación de imágenes se encuentra autorizada por la ley en el curso de una investigación criminal siempre que se limiten a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos. Por ello, cuando el emplazamiento de las videocámaras invada el espacio restringido reservado para la intimidad de las personas sólo podrá ser acordado en virtud de mandamiento judicial que constituya un instrumento habilitante para la intromisión en un derecho fundamental, es decir, que no estarían autorizados sin el oportuno placet judicial aquellos medios de captación de imágenes y sonido que filmaran escenas en el interior de un domicilio, aún cuando la captación tuviera lugar desde emplazamientos alejados del recinto domiciliario.

Por tanto, en relación a lo anterior, el artículo 2 de la LO 4/1997 establece que la captación, reproducción y tratamiento de imágenes y sonidos realizadas según las condiciones mencionadas, es decir, ajustándose a los términos previstos en dicha LO, no se considerarán intromisión ilegítima al derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a los efectos de lo establecido en el artículo 2.2 de la LO 1/1982, de 5 de mayo.

¹⁵ DE LA IGLESIA CHAMARRO,A. "Las comisiones de garantías de la videovigilancia" 2007. pág 239.

Caso aparte el tratamiento automatizado de imágenes y sonidos, pues se actuará conforme lo dispuesto en la LO 5/1992, de 29 de Octubre, de regulación de Tratamiento Automatizado de los Datos de carácter personal, así queda indicado en el artículo 2 de la LO 4/1997.

5.2. Procedimiento de solicitud.

Su solicitud de instalación se realizará atendiendo a los criterios que establece la LO 4/1997 y el RD 596/1999, distinguiendo entre videocámaras fijas y videocámaras móviles.

En relación a las cámaras fijas, el artículo 3.1 y 3.2 de la LO 4/1997 establece que para su instalación se requiere una autorización que se otorgará previo informe de un órgano colegiado (presidido por un Magistrado). En caso de ser instalaciones por parte de las FCS y las Corporaciones Locales las autorizará el Delegado del gobierno de la Comunidad Autónoma en cuestión, previo informe de una Comisión (presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la CCAA). Dicho informe es la solicitud para que se autorice su instalación.

Como especifica el artículo 3.2 del RD 596/1999, la solicitud deberá contener la identificación del solicitante, los motivos que lo justifican, el ámbito físico susceptible de ser grabado, la necesidad de grabar sonido o no, la cualificación de las personas que van a tratar las imágenes y sonidos, el tipo de cámara y especificaciones técnicas y el período de tiempo durante el que se pretende grabar.

Esta solicitud se remitirá a la Comisión de Garantías de la Videovigilancia, que en el plazo de un mes debe emitir el informe, tal como establece el artículo 16 apartado A del RD 596/1999. El Delegado del Gobierno deberá de forma motivada dictar resolución expresa que será notificada en el plazo máximo de dos meses, y podrá ser revocable.

De autorizarse tendrá que contener la resolución el lugar público concreto que será objeto de observación mediante videocámaras e incluir las limitaciones y condiciones de uso necesarias, así como precisar el ámbito físico susceptible de grabación, tipo de cámara, especificaciones técnicas y duración del permiso.

Si transcurrido el plazo no se ha dictado resolución, se entenderá el silencio administrativo como negativo, y contra esta resolución no cabe recurso administrativo alguno debido a que pone fin a la vía administrativa, por lo que se tendrá que interponer un recurso potestativo de reposición o contencioso-administrativo.

En el caso de la solicitud para la autorización de instalación de videocámaras móviles el artículo 6 del RD 596/1999 señala que los encargados de formular la solicitud serán los mandos operativos de las FCS y el Alcalde o el concejal competente en materia de seguridad

ciudadana. Además, la solicitud deberá acreditar la necesidad e idoneidad del uso de videocámaras.

Para mejorar la prevención de actos delictivos, la persecución de delitos y garantizar la seguridad de las personas, el artículo 5 de la LO 4/1997 prevé la posibilidad de usar de forma simultánea las videocámaras fijas y móviles en los lugares públicos donde fuera necesario por existir un peligro concreto y así auxiliar con ambos dispositivos de vigilancia la labor de las FCS.

La solicitud para su instalación se resolverá por el Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales y por el Subdelegado en las que no radique la sede de la Delegación del gobierno, y se notificará la resolución motivada en el plazo de un mes. De autorizarse, tal como establece el artículo 8 del RD 596/1999, se pondrá en conocimiento de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia en el plazo máximo de 72 horas. En el supuesto de que no se dicte resolución expresa, el silencio administrativo será negativo. Al igual que en el caso de las videocámaras fijas también se verá agotada la vía para interponer recurso administrativa, excepto que hubiera sido dictada por el Subdelegado de Gobierno, supuesto en el que sí cabrá recurso de alzada.

En el artículo 5.2.3º de la LO 2/1986 de las FCS, se recoge una excepción a estas regla generales mencionadas, la cual establece que durante el ejercicio de sus funciones las FCS deberán actuar con decisión y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

Como se indica en el régimen excepcional del artículo 9 RD 596/1999, cuando las FCS realicen las grabaciones deberán comunicarlo al Delegado del Gobierno o al Subdelegado del Gobierno en el plazo máximo de 24 horas, debiendo remitir en el siguiente plazo de 24 horas un informe motivado al respecto. El Delegado de Gobierno o Subdelegado de Gobierno (será competente uno u otro dependiendo de dónde tenga la Delegación de Gobierno su sede) deberá poner en conocimiento de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia en el plazo máximo de 72 horas junto al informe motivado remitido la grabación en cuestión. De ser negativos los informes, se procederá a la destrucción inmediata de la grabación realizada.

Una vez aprobada la solicitud, la instalación de las videocámaras se realizará según el artículo 4 de la LO 4/1997, asegurando la protección de los edificios e instalaciones públicas y sus accesos, salvaguardando las instalaciones útiles de defensa nacional, constatando infracciones a la seguridad ciudadana, y preveyendo la causación de daños a personas y bienes.

5.3. Límites para su instalación.

Como establece el artículo 2 de la LO 4/1997, las videocámaras sólo podrán instalarse en lugares públicos, abiertos o cerrados. El tribunal Supremo se hace eco de ello en la sentencia número 6432/1995, sección 1º, de 18 de diciembre de 1995 (Id Cendoj: 28079120011995102804), indicando que la filmación se deberá realizar con respeto absoluto a los valores de la persona, de manera que las videocámaras únicamente podrán ser instaladas en los espacios o locales públicos, sin posibilidad alguna de instalar o enfocar las videocámaras hacia los domicilios y lugares privados, o los considerados como tales (aseos públicos, por ejemplo).

Nos recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia número 1733/2002, sección 1, de 14 de octubre del 2002 (Id Cendoj: 28079130032002100628), que cuando las videocámaras capten imágenes de personas sospechosas en lugares calificados como privados será obligatoria una autorización judicial para su instalación.

Los derechos fundamentales que quedan afectados por el uso de videocámaras en la vía pública y, por tanto, han de protegerse, son los referidos a la esfera personal que comprende el artículo 18 de la CE, y los referidos a la libertad, artículos 16, 17, 21 y 28.de la CE.

- El artículo 18.1 de la CE recoge el derecho a la intimidad personal y propia imagen, el cual se vería afectado, ya que el derecho consiste en poder oponerse a la captación y divulgación de la imagen de un sujeto sin su consentimiento.
- En el apartado 2 del artículo 18 CE se encuentra el derecho a la inviolabilidad del domicilio, que podría verse comprometida si la cámara tuviera el alcance y la orientación precisa para captar ciertas imágenes en el interior de la vivienda.
- Por último, en el apartado 3 de este mismo artículo se encuentra el derecho al secreto de comunicaciones, que puede verse comprometido en el caso de captarse una comunicación inteligible entre dos personas.
- En los artículos 16, 17, 21 y 28 de la CE se recogen el derecho a la libertad ideológica, a la libertad, a la libertad sindical y a la huelga, a los que las videocámaras afecta de forma que su presencia pueda suponer una disuasión de ejercer el derecho que se reconoce en ellos.

Entendemos que la videovigilancia es una medida que utilizada respetando las garantías que establece el artículo 6 de la LO 4/1997 no debe suponer restricción de derechos fundamentales. Además de ello, el propio Tribunal Constitucional en su Auto 103/82, sección 1ª, de 3 de marzo de 1982, señala que no existen derechos fundamentales de carácter absoluto, todos pueden sufrir restricciones en mayor o menor medida, siempre que se

ajusten a los requisitos del principio de legalidad, autorización judicial y principio de proporcionalidad¹⁶.

Para proteger esta serie de derechos que nos reconoce la CE es necesario que se cumplan una serie de principios contemplados en varios textos normativos, los cuales se dirigen a la utilización de las videocámaras y a sus limitaciones en la injerencia de los derechos fundamentales de las personas, quedando de esta forma protegidos. Son cuatro los principios a cumplir: principio de legalidad, principio de autorización judicial, principio de proporcionalidad y principio de adecuación.

Es también relevante a los efectos estudiados el artículo 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 3 de mayo de 2002 hecho en la ciudad de Vilnius, el cual hace referencia al principio de legalidad e indica que no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de los derechos arriba mencionados, y cuando la haya deberá estar siempre prevista por la ley y constituir una medida que sea necesaria para garantizar la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

El principio de autorización judicial es otro de los principios que se han de cumplir para que los derechos fundamentales queden protegidos ante el uso de las videocámaras, por ello que sólo ante una resolución motivada llevada a cabo por los Jueces y Magistrados (es a ellos en exclusiva a quien pertenece el ejercicio de la potestad jurisdiccional, así lo indica el artículo 117.3 de la CE) se podrá limitar los derechos de una persona. De esta forma, mediante una autorización judicial que lo justifique no se incurrirá en vulneraciones de los derechos fundamentales, ya que se encontrará prevista la injerencia en dicha autorización.

El principio de proporcionalidad en su doble versión de idoneidad e intervención mínima sólo admitirá constitucionalmente aquella limitación en los derechos y libertades fundamentales que sea adecuada y necesaria para obtener la finalidad perseguida.

Para asegurar que el principio de proporcionalidad se cumple deberá garantizarse que la medida pueda conseguir el objetivo propuesto, asegurando que no haya otra manera de lograr el objetivo con la misma eficacia, y que de ella deriven más beneficios hacia el interés general que perjuicios sobre otros bienes¹⁷. Por tanto, aquellas limitaciones que no se ajusten al principio de proporcional, no controlen si la medida limitativa es razonable con la finalidad de protección o no cumplan la finalidad de prevenir un hecho delictivo tendrán que ser restringidas.

¹⁶ Estos requisitos los señala DÍAZ CABIALE en *“La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal”*. Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial. 1992, págs 133 y ss.

¹⁷ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, “Videovigilancia y derecho a la intimidad: ¿Un nuevo ejemplo de conflicto entre el derecho a la seguridad pública y el derecho fundamental a la intimidad?” 1995, pág 406

El principio de adecuación valora si la medida de limitar los derechos fundamentales es adecuada para alcanzar la finalidad prevista que justifica dicha limitación. Para ello, y conforme al artículo 6 de la LO 4/1997 se exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana; y que el Estado compare las medidas restrictivas posibles a aplicar y que elijan la menos lesiva para el derecho de los ciudadanos.

En definitiva, siempre que el principio de legalidad, autorización judicial, proporcionalidad y adecuación se cumplan los derechos fundamentales quedarán protegidos y no serán vulnerados a pesar de que con las videocámaras se vean comprometidos. Esto es así debido a que no tienen un carácter absoluto y su limitación se rige conforme a la Ley, además de estar justificada la causa, siendo el fin que se persigue mayor y beneficioso para las personas¹⁸.

5.4. Efectos.

Una vez obtenidas las imágenes con los requisitos establecidos en los artículos 3 a 6 de la LO 4/1997 y los artículos 3 a 9 del RD 596/1999 ya citados, en el caso de que en ellas se capten hechos ilícitos, se podrán utilizar como pruebas videográficas.

La LO del Poder Judicial (en adelante LOPJ) en su artículo 230 establece que podrá usarse en el proceso cualquier medio técnico de documentación y reproducción, siempre que ofrezcan las debidas garantías de autenticidad, por lo que, como en la sentencia número 114/1984, sala segunda del Tribunal Constitucional en su sentencia de 29 de noviembre de 1984 (BOE número 305 de 21 de noviembre de 1984) indica, no será posible introducir ni valorar en un proceso penal una prueba videográfica obtenida vulnerando los derechos fundamentales.

Una prueba obtenida vulnerando los derechos fundamentales de la persona es una prueba ilícita, por lo que debido a su naturaleza ilícita no podrá surtir efecto en el proceso penal. Esto queda recogido en el artículo 11 de la LOPJ donde establece que cualquier prueba obtenida violando directa o indirectamente los derechos o libertades fundamentales será inválida y no surtirá efecto.

El Tribunal Supremo distingue en sus sentencias número 4317/1996, sección 1º de 12 de julio de 1996 (Id Cendoj: 28079120011996102476) y número 196/1998, sección 1º de 19 de enero de 1998 (Id Cendoj: 28079120011998102393) entre prueba ilícita y prueba irregular: la prueba ilícita es aquella obtenida vulnerando un derecho fundamental, por lo que será ilícita y

¹⁸ TÓRTORA ARAVENA, *Las limitaciones a los derechos fundamentales*. Estudios Constitucionales, volumen 8, nº2, 2010. pp 167.

Versión online, disponible en:

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000200007&script=sci_arttext

[última consulta 05/05/2015]

nula, además de afectar a todas las pruebas que procedan de ella, y la prueba irregular es la que vulnera normas procesales ordinarias, por lo que no podrá ser tenida en cuenta pero sí podrá acreditarse ese mismo hecho mediante otros medios y sólo afecta a la prueba en cuestión no a ninguna otra¹⁹.

A pesar de ser una prueba lícita, es decir, obtenida sin vulnerar ningún derecho fundamental, puede no tener valor en el proceso penal si no se incorpora válidamente al proceso, por ello el Tribunal Supremo en su sentencia número 4822/1998, sección 1º, de 17 de julio de 1998 (Id Cendoj: 28079120011998102090) indica que la incorporación de los autos de la filmación videográfica deberán efectuarse bajo el control de la autoridad judicial con las siguientes garantías:

- Comunicación y puesta a disposición judicial del material videográfico en un plazo breve.
- Aportación de los soportes originales.
- Aportación íntegra de lo filmado.
- Control judicial de la legitimidad de la filmación.

Con el fin de garantizar un adecuado control judicial del material grabado, se aportará dicha prueba al inicio de la investigación judicial conforme a los artículos 284, 294 y 295 de la LECRIM preservando así los principios procesales de igualdad y contradicción, eliminando así la posibilidad de indefensión²⁰. Además, la prueba se acompañará del atestado que le dará el tratamiento de una auténtica pieza de convicción, el Tribunal Supremo en su sentencia número 777/1983, sección 1º, de 1 de febrero de 1983, (Id Cendoj: 28079120021983100132) entiende como auténtica pieza de convicción los instrumentos y efectos del delito, los libros, documentos y papeles que puedan servir para atestiguar la realidad de un hecho, siendo considerada la filmación videográfica como un auténtico documento.

La entrega inmediata de este material por parte de las FCS consistirá en la entrega de la totalidad del material filmado, en su soporte original e íntegro, garantizando de esta manera su autenticidad. En relación a procurar la garantía del material videográfico el Tribunal Supremo en su sentencia número 558/2014, sección 1º, de 28 de enero de 2014 (Id Cendoj: 28079120012014100095) destaca que, supuesta la legitimidad de la filmación, se hace necesario activar las medidas de control judicial oportunas para evitar alteraciones, trucajes o montajes fraudulentos o simples confusiones, garantizando así la autenticidad del material videográfico aportado.

Cabe la posibilidad de que la Autoridad Judicial seleccione las imágenes más relevantes para el curso del procedimiento así como mejorar la imagen, previo que el Secretario Judicial deje constancia de su visualización completa y de las tomas seleccionadas judicialmente.

¹⁹ NAVAJAS RAMOS, “La prueba en el proceso penal: Su valor y límites para su obtención” 1995, pág 153

²⁰ NAVAJAS RAMOS, “La prueba en el proceso penal: Su valor y límites para su obtención” 1995, pág 160.

Conforme el artículo 11.1 de la LOPJ, una vez el material videográfico esté en manos de la Autoridad Judicial podrá ser sometido a un control sobre la legitimidad de las imágenes captadas para comprobar si ha sido obtenido con vulneración de derechos fundamentales o no.

Por último, para garantizar la eficacia probatoria la sentencia número 4822/1998, sección 1º del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1998 (Id Cendoj: 28079120011998102090) establece que la filmación videográfica estará subordinada a la visualización de la misma en el acto del juicio oral.

6. *Garantías a adoptar en la práctica de la videovigilancia.*

Las imágenes captadas por las videocámaras afectan irremediamente a ciertos derechos fundamentales de la persona. Debido a ello y como ya hemos adelantado, se fijan una serie de garantías para su obtención con el fin de preservarlas de forma que sean legítimas, capaces de poder aportarse como prueba en un procedimiento judicial, y no vulnerar ningún derecho fundamental. La LO 4/1997 en su artículo 1 expresa que en ella se establece específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de autorización, grabación y uso de imágenes y sonidos obtenidos conjuntamente por las videocámaras.

La preocupación por el respeto por los derechos fundamentales lleva a la LO 4/1997 a crear las Comisiones de Garantías de la Videovigilancia (CGV en adelante), que son un órgano independiente y especializado cuya función es velar por la adecuada utilización de estos sistemas.

En la LO 4/1997 tan sólo se prevé su existencia, composición y parte de sus funciones, puesto que es en el capítulo 3 del RD 596/1999 donde se regula de forma más amplia las comisiones de garantía de la videovigilancia.

Según DE LA IGLESIA CHAMARRO las CGV se perfilan como un órgano colegiado de garantías, independiente y técnico que actúa en el ámbito territorial autonómico, compuesto por juristas en su mayoría, y su función es la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos frente a la actividad de instalación y utilización de sistemas de videovigilancia en lugares públicos por las FCS.

El Delegado del Gobierno es el encargado de velar, a través del mantenimiento de la seguridad pública, por las garantías de los derechos de los ciudadanos, mientras que a las CGV les corresponde garantizar que dichas medidas no impliquen un sacrificio desproporcionado de otros bienes constitucionales. Esta complementariedad en la defensa

de los intereses constitucionales es posible debido a que las CGV son independientes del órgano autorizante, por ello que en su composición sean juristas en su mayoría y el resto miembros de la administración autorizante²¹.

Las dos garantías que establece la LO 4/1997 con carácter preventivo son: el sometimiento de la instalación de videocámaras fijas al régimen de autorización administrativa ya expresado, y la obligatoriedad de informe de una comisión de garantías. De esta forma, la utilización de las videocámaras se somete a autorización administrativa y no a autorización judicial, y se completa con el informe de las CGV hecho por el Delegado de Gobierno.

La finalidad de llevar a cabo dichas garantías tiene por objeto salvaguardar los derechos fundamentales que se puedan ver afectados.

Como ya hemos aludido, para la instalación de videocámaras fijas en lugares públicos se requiere un informe obligatorio de las CGV, tal como establece el artículo 3 de la LO 4/1997, de forma que se puedan controlar aspectos como la adecuación de la medida, las características de instalación, su correcta publicidad para que las personas conozcan la existencia de la cámara, y sus restricciones.

Para el ejercicio de esta función genérica el RD 596/1999 en su artículo 16 establece las funciones de las CGV:

- Función de carácter consultivo: emitir informes obligatorios sobre las solicitudes de instalación de videocámaras fijas.
- Función de carácter fiscalizador: solicitar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el soporte físico de las grabaciones efectuadas por videocámaras móviles y emitir un informe al respecto, y requerir de las autoridades responsables la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- Función de carácter admonitorio: informar sobre la adecuación de cualquier registro de imagen y sonido obtenidos mediante estos sistemas de filmación, y formular las recomendaciones necesarias en el ámbito de su competencia.
- Función de carácter resolutorio: ordenar la destrucción de las grabaciones cuando se confirme cualquier incumplimiento establecido en la LO 4/1997.

Además, serán informadas de las resoluciones de autorización de videocámaras móviles y del uso que se venga a realizar con ellas, con periodicidad quincenal.

²¹ DE LA IGLESIA CHAMARRO, "Las comisiones de garantías de la videovigilancia" 2007. pág 234

A través de las distintas facultades que se les otorgan, las CGV velan por que la videovigilancia se ajuste a los principios de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad e intervención mínima. Por ello, que las CGV actuarán con carácter previo y complementario de los mecanismos jurisdiccionales ordinarios

7. Derechos Afectados en el ejercicio de la videovigilancia

La protección de las personas, de la propiedad, del interés público y la prevención de delitos son el fin último de la videovigilancia. Sin embargo, esta medida de seguridad puede constituir una restricción injustificada de los derechos y libertades de las personas.

Los derechos fundamentales potencialmente afectados por la utilización de la videovigilancia son numerosos²², entre ellos se encuentran:

- el artículo 10 CE, derecho de preservar la dignidad de la persona frente a intromisiones de terceros.
- el artículo 16 CE, derecho a la libertad ideológica.
- el artículo 17.1 CE, derecho a la libertad.
- el artículo 18.1 CE, derecho a la intimidad personal.
- el artículo 18.2 CE, derecho a la propia imagen.
- el artículo 18.3 CE, derecho al secreto de las comunicaciones.
- el artículo 18.4 CE, derecho a la protección frente al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.
- el artículo 19 CE, derecho a la libertad de circulación.
- el artículo 21 CE, derecho de reunión y manifestación.
- el artículo 28 CE, derecho a huelga.

La intimidad ha sido definida por la sentencia del Tribunal Constitucional número 57/1994, sección 1º, de 28 de febrero de 1994 (BOE número 71 de 24 de marzo de 1994), como un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana.

El derecho a la intimidad personal, art. 18.1 CE, debe ser comprendido con arreglo al art. 10.2 CE, en relación a ello el Tribunal Constitucional en su sentencia número 119/2001, sección 1º, de 24 de mayo de 2001 (BOE número 137 de 8 de junio del 2001) hace referencia a ambos especificando que el objeto del derecho a la intimidad personal y familiar se refiere a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como

²² ARZOZ SANTISTEBAN, La videovigilancia y los derechos fundamentales: análisis de la constitucionalidad de la LO 4/1997. Revista Española de Derecho Constitucional, nº 64, año 2002. pág. 140.

de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad.

En cuanto a la propia imagen, art. 18.2 CE, el Tribunal Constitucional en su sentencia número 81/2001, sección 1º, de 26 de marzo de 2001 (BOE número 104 de 1 de mayo de 2001) establece que la facultad otorgada por este derecho consiste en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde.

Respecto al derecho de protección frente al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, el Tribunal constitucional en su sentencia número 292/2000, sección 1º, de 30 de noviembre del 2000 (BOE número 4 de 4 de enero del 2001) lo traduce como un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona, derecho que comprende la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención.

La utilización de la tecnología de la videovigilancia parece no afectar en principio al ejercicio de los derechos de reunión, la libertad sindical y el derecho de huelga o la libertad ideológica, ya que la instalación y utilización de videocámaras no impide ni imposibilita el ejercicio de ningún derecho. No obstante, la afectación sí se produce de forma indirecta, reduciéndose la efectividad y plenitud de dichos derechos por la presencia de las videocámaras, ya que puede influir a que los ciudadanos se inhiban a la hora de ejercer su derecho por miedo a represalias por su participación en las reuniones, huelgas, etc²³.

Otros derechos que también pueden verse vulnerados y están relacionados con la obtención de imágenes por medio de videocámaras son los que se atribuyen a la persona dentro de un procedimiento penal. Esto sucede cuando en las imágenes se capta la comisión de un hecho delictivo, puesto que desde ese momento las imágenes que la videocámara almacena pasan a formar parte de una investigación y se pueden convertir en una prueba videográfica.

Para no vulnerar ninguno de estos derechos y que la medida videográfica sea proporcional respecto a su fin y a los derechos que se ven afectados, se establecen una serie de limitaciones a las que la medida ha de sujetarse, el principio de legalidad, de autorización judicial, de proporcionalidad y de adecuación. Con estas limitaciones reguladas en el artículo 6 de la LO 4/1997 ya referidas, se pretende proteger al máximo los derechos anteriormente mencionados que pueden verse vulnerados en cierta medida.

En el caso de los derechos atribuidos dentro del proceso penal, para no vulnerar ninguno de ellos se debe tener en cuenta: cómo se obtiene, cómo se preserva y utiliza, cómo se introduce en el procedimiento y qué efecto probatorio va a proporcionar. Esto debe

²³ ARZOZ SANTISTEBAN, La videovigilancia y los derechos fundamentales: análisis de la constitucionalidad de la LO 4/1997. Revista Española de Derecho Constitucional, nº 64, año 2002. pág. 154

producirse de una forma concreta y en el momento adecuado como ya hemos aludido, pues de no hacerlo de forma legítima y según la Ley puede verse afectado algún derecho fundamental de la persona²⁴.

Otros derechos que se le atribuyen al ciudadano respecto a la videovigilancia se encuentran en el artículo 9 de la LO 4/1997 y en los artículos 21, 23, 24 y 25 del RD 596/1999, como son: el derecho de información, el derecho de acceso a la grabación de imágenes y el derecho de cancelación de grabaciones.

El derecho a la información del público recogido en el artículo 9 de la LO 4/1997 y en el artículo 21 del RD 596/1999 supone que la autoridad que haya otorgado la autorización será la responsable de informar al público de la existencia de instalaciones fijas de videocámaras mediante una placa informativa en la que figurará el pictograma de una cámara de vídeo y un panel complementario con la descripción genérica de la zona de vigilancia y de las autoridades responsables de su autorización y custodia, debiendo mantenerse permanentemente tal indicación, no especificando en ningún caso la situación concreta de la videocámara.

Por lo que respecta a la persona que figure en las grabaciones efectuadas mediante videocámaras, ésta podrá ejercer el derecho de acceso a las mismas tal como establecen los artículos 9 de la LO 4/1997 y 23 del RD 596/1999, mediante solicitud al órgano encargado de su custodia, donde se incluirá la identificación del interesado mediante fotografías, así como la fecha y hora a la que fue grabado.

Existe además regulado el derecho de cancelación de grabaciones en el artículo 9 de la LO 4/1997 y en los artículos 24 y 25 del RD 596/1999, permitiendo de este modo al ciudadano pedir a la autoridad de custodia la eliminación de la grabación por no estar ajustadas conforme la LO 4/1997.

En estos casos, la autoridad competente tendrá un plazo de 7 días para notificar la resolución de la petición, y si no fuera conveniente la cancelación total de la grabación se procederá por parte del responsable de su custodia a la distorsión o bloqueo de las imágenes concretas en cuestión.

8. Análisis jurisprudencial.

²⁴ NAVAJAS RAMOS, “La prueba videográfica en el proceso penal: Su valor y límites para su obtención” 1998, pág 151.

Realizaremos un análisis jurisprudencial sobre diferentes sentencias referentes a la videovigilancia llevada a cabo por las FCS en las zonas públicas, aunque los aspectos que presenta son innumerables vamos a tratar tres de ellos: los recursos que en ellas se interponen sobre las videocámaras, el ilícito penal descubierto a través de estas, y la función preventiva que realizan.

Primero, en relación a los recursos interpuestos en la mayoría de las sentencias tratan sobre si las videocámaras en cuestión están bien reguladas y protegen los derechos fundamentales, y por tanto, si las grabaciones obtenidas son válidas como prueba capaz de producir efectos condenatorios en un proceso penal.

En todos los procedimientos que han dado lugar a las sentencias analizadas se presentaron recursos en contra de las imágenes obtenidas a través de las videocámaras, por entender que quedaba afectado el derecho a la intimidad, por entender que había falta de autorización judicial para la captación de imágenes, o por entender incumplidas las garantías procesales.

En el procedimiento que culminó con la sentencia número 485/2013, sección 1º, del Tribunal Supremo de 5 de junio (Id Cendoj: 28079120012013100089), en relación al recurso planteado por entender que las imágenes captadas afectan al derecho a la intimidad, se considera que el material fotográfico y videográfico obtenido en el ámbito público y sin intromisión indebida en la intimidad personal o familiar tiene un valor probatorio innegable.

De igual forma las sentencias del Tribunal Supremo número 1207/1999, sección 1º, de 23 de julio de 1999 (Id Cendoj: 28079120011999102346), sentencia número 7699/2011, sección 1º, de 11 de noviembre de 2011 (Id Cendoj: 28079130052011100060) y sentencia número 558/2014, sección 1º, de 27 de febrero de 2014 (Id Cendoj: 28079120012014100095) considera legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la filmación de escenas presuntamente delictivas que suceden en espacios o vías públicas, estimando que la captación de imágenes de actividades que pueden ser constitutivas de acciones delictivas se encuentran autorizadas por la Ley en el curso de una investigación criminal, siempre que se limiten a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio, o lugares específicos donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad.

La sentencia número 756/2012, sección 1º, de la Audiencia Provincial de Castellón de 10 de abril (Id Cendoj: 12040370012012100312), señala incluso que será válida la captación de imágenes de personas sospechosas recogidas de manera clandestina en los momentos en los que se supone se está cometiendo un hecho delictivo cuando ésta se lleve a cabo en alguno de los espacios públicos, pues en tales circunstancias no cabe entender que se esté menoscabando ninguno de los derechos fundamentales del artículo 18 de la CE.

La jurisprudencia mencionada encuentra su base en el artículo 1 de la LO 4/1997.

Respecto a la alegación sobre la falta de autorización judicial para obtener imágenes, la jurisprudencia en sentencias como las del Tribunal Supremo número 1207/1999, sección 1º, de 23 de julio de 1999 (Id Cendoj: 28079120011999102346), número 968/1998, sección 1º, de 17 de julio de 1998 (Id Cendoj: 28079130041998100123), y la número 6716/2002, sección 1º, de 12 de enero de 2002 (Id Cendoj: 28079120012002102726) señalan que únicamente se necesita autorización judicial para la captación clandestina de imágenes en domicilios o lugares privados.

La reciente sentencia número 558/2014, sección 1º, de 28 de enero de 2014 (Id Cendoj: 28079120012014100095) entiende que cuando las videocámaras invadan el espacio restringido y reservado para la intimidad de las personas, como el domicilio, sólo podrá acordarse su instalación en virtud de mandamiento judicial, por lo que no estarían autorizados aquellos medios de grabación que aún estando alejados del domicilio captaran imágenes del interior de la vivienda, así como tampoco están autorizadas las cámaras situadas en lugares destinados a actividades donde se requiere la intimidad, como las zonas de aseo.

Por tanto, no es necesaria la autorización judicial para instalar o captar imágenes de la vía pública, teniendo un valor probatorio innegable el material videográfico obtenido en el ámbito público sin la intromisión en la intimidad personal o familiar, como entienden las sentencias del Tribunal Supremo número 485/2013, sección 1º, de 12 de julio de 2013 (Id Cendoj: 28079120012013100089) y la sentencia número 558/2014, sección 1º, de 27 de febrero de 2014 (Id Cendoj: 28079120012014100095). La jurisprudencia mencionada encuentra su base en el artículo 6.5 de la LO 4/1997, que por el contrario alude a la imposibilidad de utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, ni de los lugares incluidos en el artículo 1 de esta Ley cuando se afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada.

En procesos en que se han realizado alegaciones sobre el incumplimiento de las garantías procesales, es ejemplificativa la Sentencia número 4822/1998, sección 1º del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1998 (Id Cendoj: 28079120011998102090) al entender que la eficacia probatoria de la filmación videográfica está subordinada a la visualización en el acto de juicio oral, para que tengan realidad los principios procesales de contradicción, igualdad, inmediatez y publicidad.

Como indica la Sentencia número 756/2012, sección 1º, de la Audiencia Provincial de Castellón de 10 de abril del 2012 (Id Cendoj: 28079130022012100140) es necesario la reproducción de la grabación en el juicio a fin de poder ser valorada eficazmente como prueba, esto significa que la grabación debe aportarse al proceso en su inicio conforme al artículo 7 de la LO 4/1997 (de forma íntegra y en un plazo máximo de 72 horas) para

garantizar la autenticidad del material, por eso la importancia de que las FCS entreguen inmediatamente a la autoridad judicial la grabación, así lo indica la sentencia número 558/2014, sección 1º, del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2014 (Id Cendoj: 28079120012014100095).

En todas las sentencias analizadas las grabaciones fueron visualizadas en la vista oral y se ratificaron por testigos que las visualizaron en el momento que ocurrieron los hechos delictivos. Por tanto, no se estaría incumpliendo ninguna garantía procesal y las grabaciones serían admitidas como pruebas complementarias o corroboradas.

El segundo aspecto de interés a tratar sobre las sentencias es el ilícito penal que se descubre mediante las grabaciones hechas por videocámaras:

Sentencia número 7699/2011, sección 1º, del Tribunal Supremo del 11 de noviembre de 2011 (Id Cendoj: 28079120012011101202). El ilícito penal que aquí se descubre es una tentativa de asesinato, las videocámaras situadas en la calle donde se producen los hechos graban al sujeto A persiguiendo a B, después de haberlo apuñalado en una calle colindante.

Sentencia número 6716/2002, sección 1º, del Tribunal Supremo del 14 de octubre de 2002 (Id Cendoj: 28079120012002102726). El ilícito penal descubierto por las videocámaras situadas en un edificio público es un delito contra la salud pública. Las videocámaras captan la venta de droga que realiza un sujeto a otros dos.

Sentencia número 558/2014, sección 1º, del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2014 (Id Cendoj: 28079120012014100095). Las videocámaras permiten descubrir el ilícito penal de robo con violencia e intimidación en las personas, concretamente a sus autores. Captan a los presuntos infractores en el rellano de una vivienda, que es un lugar de acceso público aunque sea restringido, esperando el momento de perpetrar la acción y después captan el momento en que huyeron del lugar.

Sentencia número 756/2012, sección 1º, de la Audiencia Provincial de Castellón de 28 de junio del 2012 (Id Cendoj: 12040370012012100312). El ilícito penal captado en este caso es un hurto, además de a sus autores. La videocámara situada en las inmediaciones capta a dos sujetos que con el empleo de una barra metálica, desde la vía pública, cogen de un balcón diversas jaulas con jilgueros en su interior.

Sentencia número 2147/2014, sección 3º de la Audiencia Provincial de Oviedo de 29 de julio de 2014 (Id Cendoj: 33044370032014100318). El ilícito penal aquí descubierto es un delito contra la fauna, y su autor. Las cámaras captan en una zona de caza y cinegética videovigilada a un sujeto realizando caza ilegal.

Sentencia número 10012/2014, sección 1º, de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de octubre del 2014 (Id Cendoj: 08019370032014100561). El ilícito penal que permite

descubrir es un delito de robo con fuerza en las cosas, así como a su autor. A través de diferentes videocámaras ubicadas en zonas públicas cercanas al lugar donde se cometió el robo se detectó al sospechoso y se le pudo situar en el lugar de los hechos. Su seguimiento pudo hacerse porque llevaba una mochila azul que destacaba en las grabaciones.

Sentencia número 10456/2014, sección 1º, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de octubre de 2014 (Id Cendoj: 08019310012014100087). Mediante una videocámara se capta al sospechoso y su vehículo en las inmediaciones del lugar donde se produjo el delito, tras cometer el delito se le ve regresar, por lo que se le puede situar en el lugar, además de poder identificarlo. El ilícito penal que permite descubrir es un asesinato.

El tercer aspecto a tratar sobre las sentencias es su función como prevención, concretamente en las sentencias anteriores. Como podemos ver en la breve descripción sobre los hechos captados sólo una de las cámaras capta un hecho delictivo por el que está prevista su instalación, es la quinta sentencia nombrada, la que capta el delito contra la fauna. Esta zona en concreto contaba con la medida de videovigilancia instalada por las FCS, por lo que tenía la intención de prevenir conductas como la que es detectada. No obstante, no actúa como prevención ya que el hecho se comete igual, pero sí permite la identificación de la persona que ha llevado a cabo dicha conducta. Por tanto, no puede decirse que en esta ocasión haya prevenido la conducta ilícita que buscaba proteger, pero sí ha permitido que las FCS persigan al culpable del delito, cumpliendo así con su deber y auxiliando a éstos con el empleo de dicha técnica.

En los restantes casos, las videocámaras captan hechos delictivos que no buscaban prevenir, ya que su función era vigilar-asegurar zonas públicas o edificios públicos. Sin embargo, permiten a los miembros de las FCS identificar a los autores de los hechos, por lo que, al igual que en caso anterior, la videovigilancia complementa y auxilia en el cumplimiento de su deber respecto a la persecución de delitos.

La opinión respecto a la efectividad en su función de prevención la trataremos de forma más amplia en las conclusiones que a continuación se presentan.

9. Conclusiones.

PRIMERA: Las videocámaras afectan a la esfera de los derechos fundamentales de la persona, sobre todo a los derechos relacionados con la intimidad personal y propia imagen, y a la seguridad y el derecho de reunión.

Para evitar que se produzca una vulneración a estos derechos fundamentales se establecen una serie de límites y garantías tanto en la LO 4/1997 como en el RD 596/1999 que protegen y aseguran la mínima vulneración por parte de las videocámaras durante su ejercicio.

La regulación legal en España sobre la videovigilancia guarda un equilibrio entre prevenir y perseguir la delincuencia y las infracciones administrativas graves, y el respeto de los derechos a la privacidad, intimidad y propia imagen de los ciudadanos en los lugares públicos, ya que dispone de un conjunto de normas muy específicas y rigurosas que en todo momento se deben aplicar para garantizar tanto los derechos ciudadanos como la prevención de conductas delictivas o infracciones administrativas contra el orden público.

SEGUNDA: debido a la expansión de estos medios de persecución y prevención del delito (en España ya hay más de 22.000 cámaras instaladas) puede surgir el problema de que el control previsto inicialmente, y en el que las videocámaras deben fijarse, se extienda a conductas que, sin ser delictivas, se estimen incorrectas en determinados espacios públicos, como en casos de grabación de mendigos, vagabundos, vendedores callejeros o aglomeraciones reivindicativas. Estas medidas se pueden considerar incorrectas según el interés popular que haya en la zona en cuestión, el inconveniente que presenta es que no atiende a intereses del conjunto de ciudadanos sino a criterios economicistas que buscan asegurar ciertas zonas de la ciudad al objeto de que resulten atractivas para los inversores por su potencial turístico o comercial. Esto podría derivar en una injerencia tanto en el derecho de reunión como en el de libre circulación, así como no cumplir con la finalidad por la que esta medida se implanta, que es prevenir la delincuencia, ya que su finalidad real sería económica.

Además, como consecuencia del control inadecuado de conductas no delictivas que realizan las videocámaras se podría traspasar la vigilancia hasta ahora realizada por las FCS, a manos de miembros de seguridad de ámbito privado.

TERCERA: La finalidad de instalar una videocámara en una determinada zona pública es la de evitar y reducir la violencia y conductas delictivas que en ellas se producen, así como asegurar la seguridad pública, tal y como se indica en el artículo 1 de la LO 4/1997.

Esto nos lleva a la reflexión de si realmente se cumple la finalidad que la Ley promueve, ya que el empleo de videocámaras tiene un efecto positivo limitado al afectar sólo a

determinados delitos (según por el que se vea afectado la zona en la que se instalan las cámaras) como puede ser los robos/hurtos, graffitis en edificios o calles, o tráfico de drogas.

No obstante, estos efectos positivos se pueden ver limitados parcialmente por consecuencias colaterales en zonas próximas, es decir, existe la posibilidad de que se produzca un traslado de los delitos a las zonas colindantes a las calles videovigiladas.

Por tanto, creemos oportuno realizar un análisis exhaustivo de cada ciudad donde las videocámaras son instaladas para determinar qué delito van a tratar de prevenir y eliminar y si esa medida va a ser la adecuada, además de observar los resultados sobre su eficacia una vez se hayan instalado.

Si al instalarlas se observa un traslado de ese delito a las calles próximas a las que se han instalado las cámaras debería plantearse la duda sobre si es una medida eficaz o si habría que suplir las videocámaras por alguna otra medida de seguridad como más presencia policial, por ejemplo.

A esta conclusión llegamos en base a los resultados de un cuestionario sobre la eficacia de las cámaras ya aludido anteriormente, donde al igual que en nuestra opinión las personas encuestadas instan tanto la instalación de más cámaras como el aumento de presencia policial.

CUARTA: en relación a la anterior conclusión sobre la efectividad de las videocámaras, cabe decir que en las sentencias analizadas sobre hechos captados por videocámaras se descubrieron delitos distintos de los que debían ser captados. Además de cumplir con su primer objetivo de prevenir el delito concreto por el que ha sido instalada, también ayuda a esclarecer delitos puntuales que se han cometido en sus inmediaciones, y, en ocasiones, hasta permite determinar al autor de los hechos, ya por haber sido observado de forma directa por la misma cámara a la hora de cometerlo, o bien porque se le ve aparecer y se le puede situar en la escena del crimen a la hora en la que se produce el hecho.

QUINTA: En base a las anteriores conclusiones y a modo general concluimos que la regulación existente sobre las videocámaras es suficiente en cuanto a la protección de derechos fundamentales, ya que a pesar de ser numerosos los derechos que se ven afectados tanto de forma directa (derecho a la intimidad personal y propia imagen) como indirecta (derecho a la libertad de circulación, derecho de reunión/manifestación, etc) no se llega a producir una vulneración o privación total calificada como inconstitucional. De que no ocurra esto y se mantenga un equilibrio entre los fines perseguidos con su instalación y los derechos fundamentales de las personas se encargan los límites y garantías, así como normas específicas de instalación y uso recogidos en la LO 4/1997 y en el RD 596/1999, además de que tal y como reconoce el Tribunal Constitucional los derechos fundamentales no son ilimitados y están sujetos a posibles injerencias para lograr un fin mayor y de interés general como es la seguridad ciudadana.

Tema aparte es la presencia de videocámaras con objetivo distinto al que la LO 4/1997 indica, por lo que entendemos que desde el momento en que se pretenda la instalación de videocámaras con una finalidad distinta a la de perseguir y prevenir delitos y garantizar la seguridad de las personas se deberá denegar su instalación y pasar a manos distintas de las FCS, pues su labor y la de las videocámaras instaladas en vías públicas atiende únicamente a lo dispuesto a la LO 4/1997 y no a otros intereses. Por lo que, en el supuesto de instalarse las videocámaras bajo la supervisión de las FCS y con finalidad distinta a la regulada, entendemos que se está produciendo una vulneración de los derechos fundamentales mencionados ya que incumpliría el objeto, los límites en su aplicación y la proporcionalidad de la medida que dicha LO recoge.

Respecto a la efectividad de esta técnica creemos que puede verse condicionada por factores como el tipo de delito que se produzca, si es violento e impulsivo o no violento y premeditado, pues en el segundo caso serán más efectivas que en el primero ya que pueden establecerse unas pautas de actuación y las zonas de su posible comisión; el tipo de lugar donde se instale, ya que en una zona de acceso limitado y controlado serían más efectivas por la reducción de personas que pueden acceder al mismo; el número de cámaras instalado en la misma zona, pues a mayor número de cámaras habrá más control y descenderán los puntos de vigilancia cero; la organización de la sala de mando, fundamental la rapidez de actuación policial a la hora de perseguir el delito; el carácter fijo o móvil de las cámaras; y el posible desplazamiento del delito hacia otros lugares sin videovigilancia.

Encontramos relevante mencionar de forma más extensa el desplazamiento del delito hacia otros lugares sin videovigilancia, esta consecuencia de la instalación de videocámaras es un hecho, así lo hemos observado en las gráficas ya aludidas, pues los delitos se ven reducidos en las zonas donde las videocámaras son instaladas pero no desaparecen sino que se desplazan hacia otras zonas o calles colindantes donde la delincuencia aumenta. Debido a esto, el problema por el que en un primer lugar se produjo la instalación de las cámaras sí se ve reducido y controlado en la zona de su implantación pero aparece esta consecuencia, por lo que nos lleva a pensar si la efectividad de las videocámaras podría aumentarse con otras medidas de seguridad como la presencia policial.

La opción de aumentar la presencia policial en nuestra opinión sería más efectiva que implantar de nuevo más videocámaras, por dos motivos: el primero es que volvería a producirse un desplazamiento de los delitos hacia otra nueva zona sin vigilar, y el segundo es que la mera presencia de una autoridad puede causar un efecto más inhibitorio a la hora de cometer un delito que la presencia de una cámara.

10. Bibliografía.

LIBROS

CEREZO DOMÍNGUEZ/ DÍEZ RIPOLLÉS, *Videocámaras y prevención de la delincuencia en lugares públicos. análisis jurídico y criminológico*. Tirant lo Blanch. 2011.

DÍEZ RIPOLLÉS/ DURÁN DURÁN, *El blanco más fácil: delincuencia en zonas turísticas*. Tirant lo Blanch, 1988.

REVISTAS CIENTÍFICAS

ABA CATOIRA, *La videovigilancia y la garantía de los derechos individuales, su marco jurídico*. Anuario de la facultad de derecho de la Coruña, nº 7, 2003.

ARZOZ SANTISTEBAN, *La videovigilancia y los derechos fundamentales: análisis de la constitucionalidad de la LO 4/1997*. Revista Española de Derecho Constitucional, nº 64, 2002.

BERNING PRIETO, *Régimen jurídico de la videovigilancia. La captación y grabación de imágenes y sonidos con fines de investigación criminal*. Noticias Jurídicas, artículo. 2008.

CEREZO DOMÍNGUEZ/ DÍEZ RIPOLLÉS, *La videovigilancia en las zonas públicas: su eficacia en la reducción de la delincuencia*. Boletín criminológico nº 121, 2010.

CEREZO DOMÍNGUEZ/ DÍEZ RIPOLLÉS, *La prevención de la delincuencia callejera mediante videocámaras. Regulación jurídica y eficacia*. Revista electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias penales, nº 7, 2009.

CEREZO DOMÍNGUEZ/ DÍEZ RIPOLLÉS/ GARCÍA ESPAÑA/ PÉREZ JIMÉNEZ/ BENÍTEZ JIMÉNEZ. *Evolución de la delincuencia en España: análisis longitudinal con encuestas de victimización*. Revista Española de investigación, 2010.

CEREZO DOMÍNGUEZ/ GARCÍA ESPAÑA/ PÉREZ JIMÉNEZ/ BENÍTEZ JIMÉNEZ. *La evolución de la delincuencia en España. Resultados de la encuesta nacional de victimización 2008*. Boletín Criminológico, nº 116, 2009.

DE LA IGLESIA CHAMARRO, *Las comisiones de garantías de la videovigilancia*, Revista de derecho político, 2007.

NAVAJAS RAMOS, *La prueba videográfica en el proceso penal, su valor y límites para su obtención*. Eguzkilore: cuaderno del instituto Vasco de Criminología, nº 12, 1998.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, *Videovigilancia y derecho a la intimidad ¿Un nuevo ejemplo de conflicto entre el derecho a la seguridad pública y el derecho fundamental a la intimidad?*. Anuario de la facultad de derecho de la Coruña, nº 1, 1997.

TÓRTORA ARAVENA, *Las limitaciones a los derechos fundamentales*, Estudios Constitucionales, vol. 8, nº2, Santiago. 2010

WELSH B./ FARRINGTON D. *Crime prevention effects of closed circuit television: a system review*. Home Office Research Study, number 252, London, 2002.

NORMATIVA

CÓDIGO PENAL de 1995, Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre de 1995.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

CONVENIO EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS, de 3 de mayo de 2002. Vilnius.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LEY ORGÁNICA 1/1982, de 5 de Mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

LEY ORGÁNICA 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

LEY ORGÁNICA 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

LEY ORGÁNICA 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y cuerpos de Seguridad.

REAL DECRETO 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y cuerpos de Seguridad.

JURISPRUDENCIA, SENTENCIAS ANALIZADAS

Sentencia número 114/1984, sala 2ª del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1984.

[versión electrónica-base de datos Tribunal Constitucional] [última consulta 20/05/2015]

Disponible en la web:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/367>

Sentencia número 57/1994, sala 2ª del Tribunal constitucional de 28 de febrero de 1994.

[versión electrónica- base de datos Tribunal Constitucional] [última consulta 20/05/2015]

Disponible en la web:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2574>

Sentencia número 292/2000, pleno del Tribunal Constitucional de 30 de noviembre del 2000.
[versión electrónica- base de datos Tribunal Constitucional] [última consulta 20/05/2015]

Disponible en la web:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4276>

Sentencia número 81/2001, sala 2ª del Tribunal Constitucional de 26 de marzo del 2001.
[versión electrónica- base de datos Tribunal Constitucional] [última consulta 20/05/2015]

Disponible en la web:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4377>

Sentencia número 119/2001, pleno del Tribunal Constitucional de 24 de mayo del 2001.
[versión electrónica- base de datos Tribunal Constitucional] [última consulta 20/05/2015]

Disponible en la web:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4415>

Auto del Tribunal Constitucional número 103/1982, sección 1ª, de 3 de mayo de 1982.
[versión electrónica- base de datos Tribunal Constitucional] [última consulta 20/05/2015]

Disponible en la web:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/7304>

Sentencia número 777/1983, sección 1ª del Tribunal Supremo, de 1 de febrero de 1983.
[versión electrónica- base de datos CENDOJ] [última consulta 20 de mayo de 2015.]

Disponible en la web:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datamatch=TS&referenc e=4412637&links=&optimize=19960114&publicinterface=true>

Sentencia número 6432/1995, sección 1ª del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 1995.
[versión electrónica- base de datos CENDOJ] [última consulta 20 de mayo de 2015.]

Disponible en la web:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datamatch=TS&referenc e=3201103&links=&optimize=20030808&publicinterface=true>

Sentencia número 4317/1996, sección 1ª del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1996.
[versión electrónica- base de datos CENDOJ] [última consulta 20 de mayo de 2015.]

Disponible en la web:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datamatch=TS&referenc e=3089485&links=&optimize=20031018&publicinterface=true>

Sentencia número 196/1998, sección 1ª del Tribunal Supremo, de 19 de enero de 1998.
[versión electrónica- base de datos CENDOJ] [última consulta 20 de mayo de 2015.]

Disponible en la web:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&referenc e=3144146&links=&optimize=20030918&publicinterface=true>

Sentencia número 968/1998, sección 1ª del Tribunal Supremo, de 13 de febrero de 1998.
[versión electrónica- base de datos CENDOJ] [última consulta 20 de mayo de 2015.]

Disponible en la web:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&referenc e=3164084&links=&optimize=20030906&publicinterface=true>

Sentencia número 4822/1998, sección 1ª del Tribunal Supremo, de 17 de julio de 1998.
[versión electrónica- base de datos CENDOJ] [última consulta 20 de mayo de 2015.]

Disponible en la web:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&referenc e=3067183&links=&optimize=20031025&publicinterface=true>

Sentencia número 1207/1999, sección 1ª del Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 1999.
[versión electrónica- base de datos CENDOJ] [última consulta 20 de mayo de 2015.]

Disponible en la web:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&referenc e=3184852&links=&optimize=20030823&publicinterface=true>

Sentencia número 1733/2002, sección 1ª del Tribunal Supremo, de 11 de marzo de 2002.
[versión electrónica- base de datos CENDOJ] [última consulta 20 de mayo de 2015.]

Disponible en la web:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&referenc e=3092143&links=&optimize=20031018&publicinterface=true>

Sentencia número 6716/2002, sección 1, Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2002.
[versión electrónica- base de datos CENDOJ] [última consulta 18 de abril de 2015.]

Disponible en la web:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&referenc e=3022947&links=Videovigilancia%20polic%EDa&optimize=20031106&publicinterface=true>

Sentencia número 7699/2011, sección 1, Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2011.
[versión electrónica- base de datos CENDOJ] [última consulta 18 de abril de 2015.]

Disponible en la web:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&referenc e=6202005&links=Videovigilancia%20polic%EDa&optimize=20111202&publicinterface=true>

Sentencia número 485/2013, sección 1ª del Tribunal Supremo, de 1 de febrero de 2013.
[versión electrónica- base de datos CENDOJ] [última consulta 20 de mayo de 2015.]

Disponible en la web:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&referenc e=6638241&links=&optimize=20130225&publicinterface=true>

Sentencia número 558/2014, sección 1 del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 2014.
[versión electrónica- base de datos CENDOJ] [última consulta 18 de abril de 2015.]

Disponible en la web:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&referenc e=6977787&links=video%20camaras%20o%20videovigilancia%20o%20captaci%F3n%20de %20imagenes&optimize=20140303&publicinterface=true>

Sentencia número 10456/2014, sección 1, Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de octubre de 2014.

[versión electrónica- base de datos CENDOJ] [última consulta 18 de abril de 2015.]

Disponible en la web:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=AN&referen ce=7248195&links=videovigilancia&optimize=20150113&publicinterface=true>

Sentencia número 756/2012, sección 1, Audiencia Provincial de Castellón de la Plana de 28 de junio del 2012.

[versión electrónica- base de datos CENDOJ] [última consulta 18 de abril de 2015.]

Disponible en la web:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=AN&referen ce=6503433&links=videovigilancia&optimize=20120927&publicinterface=true>

Sentencia número 2147/2014, sección 3, Audiencia Provincial de Oviedo de 29 de julio de 2014.

[versión electrónica- base de datos CENDOJ] [última consulta 18 de abril de 2015.]

Disponible en la web:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=AN&referen ce=7173588&links=videovigilancia&optimize=20140929&publicinterface=true>

Sentencia número 10012/2014, sección 3, Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de octubre del 2014.

[versión electrónica- base de datos CENDOJ] [última consulta 18 de abril de 2015.]

Disponible en la web:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=AN&referen ce=7233576&links=videovigilancia&optimize=20141223&publicinterface=true>

WEBGRAFÍA

- http://politica.elpais.com/politica/2014/07/19/actualidad/1405787688_235695.html
- http://elpais.com/elpais/2014/07/17/media/1405598391_771398.html
- http://politica.elpais.com/politica/2014/07/19/actualidad/1405787688_235695.html
- <http://fralbe.com/2010/09/01/video-vigilancia-ip/>
- <http://www.psicologia-online.com/pir/factores-sociales-que-influyen-en-la-delincuencia.html>
- https://www.agpd.es/portaIwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_videovigilancia.pdf
- http://www.seguridad-online.com.ar/index.php?mod=Home&ac=verNota&id_nota=623&id_seccion=149
- <https://dadiruges.wordpress.com/una-aproximacion-a-la-delincuencia-comun/>
- <http://es.slideshare.net/rubenradaescobar/introduccion-al-estudio-del-derecho-eduardo-garcia-mayne>
- http://www.teinteresa.es/mundo/camaras-seguridad-vigilan-privacidad-AEPD_0_933507096.html
- <http://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v4n7/art06.pdf>
- http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf